



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0570-2024-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0570-2024-P-CSJU/PJ

Huancayo, veinte de mayo del
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Mirtha Nora Perez Ruiz**, Especialista judicial de Juzgado, adscrita al Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0436-2024-P-CSJU/PJ; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 0436-2024-P-CSJU/PJ, de fecha 23 de abril de 2024; el Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado con fecha 14 de mayo de 2024 por la señora **Mirtha Nora Perez Ruiz**, servidora de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial (FUT) presentado por la señora **Mirtha Nora Perez Ruiz**, de fecha 14 de mayo de 2024, se tiene que solicita la reconsideración a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 0436-2024-P-CSJU/PJ, de fecha 23 de abril de 2024, señalando como sustento de su solicitud lo siguiente:

- Con fecha 22 de abril de este año, solicitó permiso a cuenta de vacaciones correspondiente a los años 2023-2024, por los días 22, 23, 24 y 25 de abril del año en curso, para poder asistir al sepelio de un familiar (hermano de su esposo)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0570-2024-P-CSJU/PJ

que había fallecido en la ciudad de Lima. Petitorio que contó con la respectiva autorización de la señora juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo.

- Con fecha 24 de abril del presente año, a horas una de la tarde, se le notificó la Resolución Administrativa N° 0436-2024-P-CSJU/P, por no haber cumplido con indicar si en el periodo dentro del cual solicita vacaciones adelantadas está dejando su carga pendiente al día y/o si su ausencia afectará o no al funcionamiento del órgano administrativo.
- Al respecto señala que la carga procesal se encontraba al día, conforme acredita con el reporte de escritos que adjunta, de igual forma adjunta el reporte del calendar donde se aprecia que para esa semana no tenía programado audiencia, toda vez que era una semana para la producción, a fin de alcanzar la meta programada para el mes.
- El Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, tiene asignado tres secretarías, un asistente y una secigrista, además que por disposición de la señora Juez, las atenciones a los justiciables lo realiza la asistente y la secigrista, estando garantizado el normal desarrollo de las atenciones a los justiciables, así como a los abogados litigantes, por ende no se estaría afectando las labores de secretaria.
- Ha demostrado y acreditado que se cumple con los requisitos solicitados por el empleador, respecto de las atenciones oportunas de los escritos, así como la atención de los litigantes y abogados; además que el permiso es solo por cuatro días y que no se genera perjuicio alguno, por lo que solicita se reconsidere.
- El permiso solicitado obedece a un hecho fortuito (fallecimiento de un familiar) conforme acredita con el certificado de defunción, que si bien no se pudo adjuntar a la solicitud, esto se debe a la premura de tiempo, dado que su cuñado falleció el domingo 21 a la una de la tarde, motivo por el cual se solicitó la dispensa del tiempo, además que por el impacto de la noticia se vio en la necesidad de viajar de inmediato a la ciudad de Lima, en compañía de su esposo.

Cuarto.- De otra parte, el artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** (...)"* (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, y estando los principios de informalismo y responsabilidad recogidos en el mismo cuerpo normativo, se considerará los documentos presentados, como nueva prueba en el presente caso.

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0436-2024-P-CSJU/PJ materia de impugnación, resuelve:

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0570-2024-P-CSJU/PJ

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por la servidora **Mirtha Nora Perez Ruiz**, Especialista judicial de Juzgado, adscrita al Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el periodo comprendido entre el 22 al 25 de abril de 2024**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Coordinación de Recursos Humanos, proceda a realizar el descuento respectivo y demás acciones legales pertinentes en caso se determine ausencia injustificada de la servidora mencionada en el artículo precedente, debiendo dar cuenta de ello a esta Presidencia de Corte.
(...)

Debe precisarse que el principal fundamento esgrimido en la resolución administrativa precitada fue que en su Formulario Único de Trámites – FUT, la servidora, no cumplió con indicar si en el periodo dentro del cual solicita vacaciones adelantadas, está dejando su carga pendiente al día y/o si su ausencia afectará o no el funcionamiento del órgano al que apoya.

Sexto.- Al respecto, se debe tomar en consideración que los artículos 2° y 3° del D.L. N° 1405 - Decreto Legislativo que Establece Regulaciones para que el Disfrute del Descanso Vacacional Remunerado Favorezca la Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, precisan que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios, y que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado. No obstante, el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, reseña que el descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: **a) Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.** b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial. c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. **A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados.**

Séptimo.- Entonces, si bien los servidores tienen derecho a treinta (30) días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios; la oportunidad de goce del descanso vacacional de magistrados, personal jurisdiccional y administrativo, es fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En dicho contexto, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, establece que **las vacaciones del año judicial 2024, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024.**

Octavo.- Al respecto, se debe tomar en consideración que mediante el artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ de fecha 23 de enero de 2024, se dispuso el uso físico del descanso vacacional de los servidores jurisdiccionales y administrativos que contaban con periodo vacacional generado, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 1 de marzo de 2024 (30 días). Y si bien no se consideró a la servidora **Mirtha Nora Perez Ruiz**, ello es porque a la fecha de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0570-2024-P-CSJGU/PJ

expedición de la referida resolución, la servidora no contaba con récord vacacional para su respectivo goce.

Noveno.- Es así que, lo solicitado por la referida servidora encaja en el supuesto de adelanto de goce vacacional, ya que a la fecha tampoco ha generado récord vacacional sino que ha acumulado 22 días para programación de adelanto de vacaciones del periodo 2023-2024, conforme a los alcances del Informe Técnico N° 000327-2024-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, expedido por la Coordinación de Recursos Humanos.

Décimo.- En esa línea, siendo que para que procedan las vacaciones adelantadas deben sustentarse en situaciones excepcionales, debiendo sustentar también que no se va a afectar el funcionamiento del órgano al que apoya como el hecho de no contar con carga pendiente, es que debe analizarse la nueva prueba presentada. Así, la servidora presenta el certificado y acta de defunción correspondiente a quien en vida fue el hermano de su esposo, así como una impresión del reporte de escritos que tenía sin atender, documento generado el 14 de mayo a las 14:02 horas, y donde se señala que dicho reporte corresponde al periodo del 01/01/2024 al 14/04/2024 23:59:59; asimismo, presenta una impresión del *Google calendar* que maneja, del domingo 21 de abril al sábado 27 de abril de 2024, donde se advierte que respecto de los días martes 23, miércoles 24 y jueves 25 no tiene audiencias programadas de 8.00 am a 1.00 pm.

Décimo Primero.- De lo señalado, procederemos a analizar las nuevas pruebas presentadas por la recurrente. Así, si bien el certificado y acta de defunción presentados demuestran la urgencia de lo ocurrido; corresponde revisar las pruebas presentadas respecto de que, si la ausencia de la servidora recurrente podría afectar el funcionamiento del órgano jurisdiccional, así:

- De la impresión del reporte de escritos que tenía sin atender, generado el 14 de mayo a las 14:02 horas, donde se señala que dicho reporte corresponde al periodo del 01/01/2024 al 14/04/2024 23:59:59; se advierte que la servidora solo ha acreditado no contar con carga pendiente hasta el 14 de abril de 2024, esto es, **fecha anterior a las fechas por las cuales solicitó vacaciones adelantadas, no habiendo presentado documento alguno que acredite que estuvo sin carga pendiente a la fecha de presentación de su solicitud.**
- De la impresión del *Google calendar* que maneja, del domingo 21 de abril al sábado 27 de abril de 2024; se tiene que solo se precisa lo siguiente: 'No programar audiencias' en los días martes 23 (de 8:30 am - 11:30 am), miércoles 24 (de 8:30 am - 1 pm) y jueves 25 (8 am - 1 pm), de lo cual no acredita que haya habido audiencias programadas en horas de la tarde en las citadas fechas, más aún si se tiene en cuenta que dicho calendar es manipulable y pasible de modificación, lo cual no genera veracidad respecto de su contenido.

Décimo Segundo.- Siendo así, teniendo en cuenta que el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis; máxime que, si en el asunto que nos ocupa corresponde evaluar la nueva



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0570-2024-P-CSJU/PJ

prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual prescribe la norma referida en el considerando cuarto de la presente.

En consecuencia, de los argumentos de la recurrente y del análisis de las nuevas pruebas, y estando a la facultad directriz con la que se cuenta como empleador, este Despacho no considera pertinente estimar el recurso de reconsideración presentado por la recurrente al no haber generado convicción las pruebas presentadas.

Décimo Tercero.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Mirtha Nora Perez Ruiz**, Especialista judicial de Juzgado, adscrita al Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0436-2024-P-CSJU/PJ; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Coordinación de Recursos Humanos, Administración de los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Cleto Marcial Quispe Parichahua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN